



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/445/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, treinta de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/445/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, la cual quedó registrada con el folio **021166622000050**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: En fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/445/2022**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en once de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió manifestaciones al presente recurso de

revisión, por lo que, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós se le dio vista a la parte recurrente con las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, a efecto de que, manifestara lo que a su derecho convenga.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VIII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón del agravio esgrimido.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“a) Requiero copia del PLAN DE ESTUDIOS, MAPA CURRICULAR y PROGRAMA DE ESTUDIOS (contenidos curriculares) de carreras que la Secretaría de Educación de Baja California ha otorgado RVOEs, mismas

que adjunto en formato PDF (contiene lista de instituciones que requiero el plan, mapa y programa de estudios)..

b) Asimismo, requiero que me sean exhibidos (en algún espacio que se les facilite a los funcionarios) por institución: 1) Estudio de Factibilidad que dio origen a la creación de la institución, 2) Reglamento institucional que dio origen a la institución, y 3) El modelo educativo o pedagógico, que la institución haya presentado para la creación de la institución.

Estos tres documentos los requiero de las siguientes instituciones:

UNIVERSIDAD DE ENSENADA
INSTITUTO UNIVERSITARIO ENSENADA
CENTRO DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR DE BAJA CALIFORNIA
CENTRO EDUCATIVO CALIFORNIA
UNIVERSIDAD DE MEXICALI
CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS 16 DE SEPTIEMBRE
INSTITUTO DE POSGRADO EN CIENCIAS PENALES Y POLITICA CRIMINAL DE B.C.
CENTRO EDUCATIVO DE NEGOCIOS, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA CENYCA
INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO DE BAJA CALIFORNIA (PLAGIO REGLAMENTO)
CENTRO DE ASESORÍA Y FORMACIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIA (PLAGIO REGLAMENTO)
CENTRO EDUCATIVO PARA LA FORMACIÓN INTEGRAL EN BC.
INSTITUTO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS
CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL NAYAR
CEIST UNIVERSIDAD
CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
CENTRO UNIVERSITARIO DEL PACÍFICO
INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES UNIMETI
INSTITUTO DE POSGRADO EN CIENCIAS PENALES Y POLÍTICA CRIMINAL DE BAJA CALIFORNIA "INPOCIPE"
INSTITUTO EDUCATIVO JOSÉ VASCONCELOS
CENTRO DE ESTUDIOS FIBONACCI
INSTITUTO INJUS
INSTITUTO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
INSTITUTO SUPERIOR DE TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN PROFESIONAL
INSTITUTO TÉCNICO AMERICANO
INSTITUTO TIJUANA
CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES METROPOLITANO DE AGUACALIENTE
INSTITUTO UNIVERSITARIO ALTUM VERUM
CENTRO DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR DE BAJA CALIFORNIA (PLAGIO REGLAMENTO)
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO APLICADO A LA INDUSTRIA
CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO DOCENTE (PLAGIO REGLAMENTO)

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EDUMAX
CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN CIENCIAS PENALES
INSTITUCIÓN CÓDIGO VERDUGO
INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EMPRENDIMIENTO Y
NEGOCIOS (PLAGIO REGLAMENTO)
INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE
BAJA CALIFORNIA
INSTITUTO MÉXICO EUROPEO DE CIENCIAS
INSTITUTO PALAQUIENSE DE EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITAS, INSTITUTO SUPERIOR

Es importante que se me informe por escrito a partir de cuando puedo pasar a la área correspondiente para llevar a cabo la revisión de lo solicitado, así como para recoger lo antes documentos solicitados.” (sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres en Baja California

Tijuana, Baja California a 30 de marzo de 2022
A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

Anteponiendo un cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en atención a su solicitud de información pública registrada con el número de folio 021166622000050 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Sujeto Obligado: Secretaría de Educación, en la que requirió la información consistente en:

...

En seguimiento a su solicitud, la misma fue turnada a la siguiente área del Sujeto Obligado:

- *Subsecretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación*

Por lo anterior se le informa que dicha área respondió lo siguiente:

...

En ese sentido, anexo a este oficio se le proporciona la documentación que dicha dirección remitió en respuesta a su solicitud.

Por otra parte, se le informa que la Dirección de Educación Superior, Posgrado e Investigación solicitó al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado su intervención para analizar la inexistencia de información, al no lograr localizar el expediente de la institución denominada “INSTITUTO MÉXICO EUROPEO DE CIENCIAS”; así como para determinar las medidas para llevar a cabo la consulta directa como modalidad substituta para la entrega de la información requerida, toda vez que se vio rebasada en sus capacidades técnicas, y no cuenta con

los medios suficientes para reproducir los expedientes solicitados; esto para dar respuesta a su solicitud.

Por ello, en fecha 30 de marzo del año en curso, se celebró la Novena Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en la que se emitió la resolución número RES2-CT-9SE-2022, mediante la que se ordenó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y se aprobaron las medidas para llevar a cabo la consulta directa de la información. Resolución que a continuación se transcribe:

“Resolución RES2-CT-9SE-2022

Como consecuencia de lo expuesto y fundado, este Órgano Colegiado

Resuelve

Primero. Se ordena a la Dirección de Educación Superior, Posgrado e Investigación que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida mediante folio 021166622000050 dirigido a la Secretaría de Educación, atendiendo las medidas dictadas en el considerando IV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Segundo. Se ordena a la Dirección de Educación Superior, Posgrado e Investigación que remita un informe pormenorizado al Comité de Transparencia sobre la búsqueda exhaustiva realizada para la localización de la información, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Tercero. Se aprueba la entrega de la información en la modalidad de consulta directa, de acuerdo al calendario propuesto y se ordena a la Dirección de Educación Superior, Posgrado e Investigación que atienda y observe la totalidad de los puntos establecidos en el considerando V de la presente, protegiendo en su caso, la información contenida en los documentos materia de la consulta que actualicen algún supuesto de clasificación.

Cuarto. Se ordena a la Dirección de Educación Superior, Posgrado e Investigación, para que, una vez llevadas a cabo las diligencias de consulta directa, elabore las actas en donde haga constar las circunstancias en que se hayan celebrado y las remita en copia simple a la Unidad de Transparencia.

Quinto. Notifíquese” (Sic)

Adicionalmente, se informa que el video de la sesión precitada podrá cons” (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Se me hace una burla de la dependencia garante de proporcionarme la información respondan con una absurda respuesta, que ni el Comité de Transparencia debió aceptar en sesión llevada a cabo para respaldar la respuesta. Pensé que los 10 días adicionales que solicitaron era para poder garantizar al peticionario la información solicitada, pero jamás pensé que lo hacían para ELABORAR UN CALENDARIO de visitas. Creo que en mi solicitud de información fui flexible, tomando en cuenta muchas limitaciones de las que carecen las dependencias, por lo que solicité que únicamente se me exhibieran. Pero la respuesta absurda la tomé como una burla hacia mi derecho de petición y solicitud de información pública en manos de entes -sujetos obligados- y dependencias públicas.

En primer lugar, no vivo en Baja California, soy de otra entidad de la república, lo que se me complicaría estar asistiendo a 40 sesiones presenciales -durante todo el 2022 y parte del 2023- para que el sujeto obligado me proporcione la información solicitada, excediendo los plazos y tiempos establecidos por la ley.

Por tanto, presento esta queja para que me proporcionen la información solicitada y me sea exhibida en un día -la obligación del sujeto obligado es garantizar la información y exhibirla cumpliendo con los plazos que la ley establece-, ya que la información no busco leerla sino hojear las páginas e identificar la distribución y explotación ilegal de mis obras registradas y amparadas por derecho de autor ante el INDAUTOR, mismas que he identificado en varias universidades privadas que operan en Baja California. En caso contrario, que el sujeto obligado fotocopie la información solicitada.

No tengo más documentales más que las que se integran en la queja y que forman parte de la respuesta del sujeto obligado.” (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

[...]

Antes de entrar a la contestación de los agravios hechos valer en el presente recurso, primeramente me permito difundir las siguientes manifestaciones en cuanto a lo solicitado por el recurrente en el INCISO A), de la solicitud de información que dice:

“Requiero copia del PLAN DE ESTUDIOS, MAPA CURRICULAR y PROGRAMA DE ESTUDIOS (contenidos curriculares) de carreras de que la Secretaría de Educación de Baja California ha otorgado RVOEs, mismas que adjunto en formato PDF (contiene lista de instituciones que requiero el plan, mapa y programa de estudios)”

Cabe mencionar, que contrario a lo que expone el recurrente, si bien el artículo 117 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el solicitante podrá elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información; también lo es, que en los casos en que esto no sea posible, el **SUJETO OBLIGADO podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo.**

Por lo que en este caso mi representada no actuó contrario a derecho, ni violento ningún derecho fundamental del hoy recurrente, tal y como se advierte en la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP), en la foja tres, específicamente en la respuesta relacionada al INCISO A), segundo párrafo:

"Ahora bien, con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, hago del conocimiento que la información solicitada implica un exhaustivo análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, lo anterior en razón de que son 466 Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior (RVOE), de las diversas instituciones, el cual cada uno de ellos contiene el plan de estudios que es aproximadamente 1 (una) hoja; mapa curricular que son aproximadamente 10 (diez) hojas; y programa de estudios que son aproximadamente 160 (ciento sesenta hojas), dando un total aproximado de 171 (ciento setenta y un) hojas por casa uno de los 466 RVOES, dando un total aproximado de 80, 000 (ochenta mil) hojas."

*Por lo anterior, hago referencia al artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que en lo que interesa dice: "... **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega...**"*

Es indispensable traer a colación lo contenido en los artículos 120 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales señalan lo siguiente:

*"**Artículo 120.-** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

A lo anterior cabe mencionar que, si bien se estableció un calendario con 40 sesiones presenciales durante el 2022 y parte del 2023, lo es, porque a fin de estar en posibilidades de atender al solicitante, es necesario que se realice una serie de procedimientos internos a efecto de mostrarle todos y cada uno de los documentos solicitados, lo cual, debido a la cantidad de hojas, resulta imposible llevarlo a cabo en un solo día, ya que resultaría ser un obstáculo en la realización de otras actividades, lo cual generaría un daño en el cumplimiento de los objetivos de esta Subsecretaría; razón por la que se destinó un número significativo de días y horas; sin embargo, el solicitante no se ha presentado en ninguna ocasión, tal y como se acreditan con las actas circunstanciadas que al efecto se levantaron, mismas que se describen en el capítulo de pruebas y que se anexan al presente recurso.

De lo anteriormente transcrito me permito hacer de conocimiento de ese H. PLENO que los agravios que manifiesta el recurrente son infundados e improcedentes, toda vez que como se manifestó ampliamente en líneas anteriores, el sujeto obligado que hoy represento, buscó la manera de cumplir con lo solicitado ofreciendo al recurrente una modalidad distinta, a efecto de garantizar la información y exhibirla, misma necesidad que se fundó y motivo conforme a lo establecido en la Ley en Materia, agregando que mi representada en ningún momento se ha excedido en los plazos y términos establecidos por la ley vigente.

Si bien es cierto el hoy recurrente en su agravio requiere que la información se le sea exhibida en un solo día, toda vez que no le es posible acudir a 40 sesiones presenciales por las causas ya manifestadas en sus agravios, no menos cierto es que mi representado fundó y motivo la imposibilidad de realizarlo en un solo día, toda vez que la reproducción sobrepasa **las capacidades técnicas del sujeto obligado denominado Secretaría de Educación**, por lo que se tomó la determinación de realizarlo en consulta directa, tal y como lo establece el artículo 120 de la Ley en materia, reiterando que todo lo sugerido por este sujeto obligado **está permitido dentro de la normatividad vigente**. Agregando que la misma fue

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se advierte que la persona recurrente solicitó copia del plan de estudios, mapa curricular y programa de estudios de carreras que la Secretaría de Educación ha otorgado RVOEs, requiriendo a su vez, el estudio de factibilidad que dio origen a la creación de la institución, el reglamento institucional que dio origen

a la institución así como el modelo educativo o pedagógico que se hubiere presentado para la creación de las siguientes Instituciones Educativas:

PLAN DE ESTUDIOS	RVOE	INSTITUCIÓN
Doctorado en Derecho	RVOE-BC-D002-M2/18	Centro Educativo California
Doctorado en Gestión y Política Educativa	RVOE-BC-D001-M2/18	Centro Educativo California
Maestría en Educación	RVOE-BC-M003-M2/16	Centro Educativo California
Licenciatura en Ciencias de la Educación	RVOE-BC-019-M2/13	Centro Educativo California
Doctorado en Gestión Educativa	RVOE-BC-135-M5/12	Universidad de Mexicali (Rosario)
Maestría en Educación	RVOE-BC-134-M5/12	Universidad de Mexicali (Rosario)
Licenciatura en Ciencias de la Educación	RVOE-BC-1082-M1/18	Universidad de Mexicali (Mexicali)
Maestría en Educación con Énfasis en Enseñanza de las Artes	RVOE-BC-238-M1/13	Centro de Estudios Universitarios 16 de Septiembre
Maestría en Educación con Énfasis en Enseñanza de las Matemáticas	RVOE-BC-240-M1/13	Centro de Estudios Universitarios 16 de Septiembre
Maestría en Educación con Énfasis en Enseñanza de las Ciencias Naturales	RVOE-BC-241-M1/13	Centro de Estudios Universitarios 16 de Septiembre
Maestría en Educación con Énfasis en Enseñanza de las Ciencias Sociales	RVOE-BC-242-M1/13	Centro de Estudios Universitarios 16 de Septiembre
Maestría en Educación con Énfasis en Enseñanza del Español	RVOE-BC-239-M1/13	Centro de Estudios Universitarios 16 de Septiembre
Doctorado en Educación	RVOE-BC-D001-M1/13	Centro de Estudios Universitarios 16 de Septiembre
Licenciatura en Ciencias de la Educación	RVOE-BC-67-M1/11	Centro de Estudios Universitarios 16 de Septiembre
Licenciatura en Ciencias de la Educación	RVOE-BC-1021-M2/18	Centro de Estudios Superiores en Ciencias Administrativas
Licenciatura en Dirección de Empresas		Escuela de Negocios de Baja California
Doctorado en Educación		Educación Superior del Pacífico Escuela de Negocios
Maestría en Administración de Instituciones Educativas		Educación Superior del Pacífico Escuela de Negocios
Licenciatura en Educación	RVOE-BC-L024-M2/16	Instituto Educativo José Vasconcelos
Doctorado en Innovación y Gestión Educativa	RVOE-BC-39-M2/11	Instituto Educativo José Vasconcelos
Licenciatura en Administración de Empresas		Instituto Internacional para el Desarrollo Empresarial
Doctorado en Educación	RVOE-BC-D003-M1/19	Centro de Estudios e Investigaciones para el Desarrollo Docente CENID
Doctorado en Política Educativa, Estudios Sociales y Culturales	RVOE-BC-D005-M1/18	Centro de Estudios e Investigaciones para el Desarrollo Docente CENID
Doctorado en Administración de Instituciones Educativas	RVOE-BC-235-M1/13	Instituto Interamericano de Estudios Superiores de Baja California
Licenciatura en Ciencias de la Educación	RVOE-BC-231-M1/13	Instituto Interamericano de Estudios Superiores de Baja California
Maestría en Educación	RVOE-BC-234-M1/13	Instituto Interamericano de Estudios Superiores de Baja California
Licenciatura en Ciencias de la Educación		Instituto Palaquense de Educación Superior
Doctorado en Investigación Educativa para la Intervención	RVOE-BC-270-M1/13	Universitas, Instituto Superior

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, en su respuesta primigenia informó que la información requerida implica un exhaustivo análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, en razón de que, la información requerida da un total de 171 hojas por cada uno de los 466 RVOES, dando un total aproximado de 80,000 hojas y considerando que costo del fotocopiado, arrojaría un monto de \$80,000 pesos a su vez, refirió sobre la inexistencia de la información en lo que respecta al Instituto México Europeo de Ciencias.

Consecuentemente, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, aludiendo que no reside en Baja California, por lo que no podría asistir a las 40 sesiones presenciales que estableció el sujeto obligado para la consulta directa; requiriendo que la información puede ser fotocopiada.

Posteriormente, el sujeto obligado a través de las manifestaciones vertidas en el presente recurso de revisión ratificó su respuesta primigenia, sosteniendo la consulta directa como modalidad de entrega de la información solicitada.

Precisado lo anterior, se advierte que la litis materia del presente recurso de revisión versará en cuanto a lo aseverado por el sujeto obligado en sus diversas actuaciones y en el agravio esgrimido por la parte recurrente, específicamente en lo que respecta a que el sujeto obligado puso a disposición la información mediante la consulta directa, así como, de la inexistencia de la información en lo que respecta a la Institución Educativa que refirió en su respuesta primigenia. Y toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante, el promover, respetar, proteger y garantizar que el derecho humano de acceso a la información pública haya sido colmado a la persona solicitante, el estudio que nos ocupa atenderá la procedencia de la modalidad señalada por el sujeto obligado.

I. De la modalidad de entrega de la información.

Partiendo de lo anteriormente señalado, esta ponencia instructora verificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la modalidad por la cual la persona recurrente solicitó la información petitionada, obteniendo como resultado que la modalidad elegida para la entrega de la información es "a través del portal" como sigue:

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal ←

Fecha de recepción de la solicitud

01/03/2022 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

30/03/2022 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

30/03/2022 21:08:59

A efecto de determinar si asiste razón al sujeto obligado, es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, que en lo que interesa dispone:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

...

Artículo 210. *Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante*

Al respecto, se establece la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición de la persona solicitante para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Asimismo, el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

Asimismo, en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que los sujetos obligados podrán reproducir la información solicitada en: copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, medios ópticos, medios sonoros, medios audiovisuales, medios holográficos o aquellos que resultaren aplicables, derivados del avance de la tecnología; otros medios.

Por su parte, los artículos 217 y 218 del citado Reglamento, señala que si una vez consultada la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud y, en caso de que no sea posible otorgar el acceso a la información en la modalidad de consulta directa, ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que fuera viable el acceso a la información.

De lo señalado, se infiere que cuando la persona recurrente precisa una modalidad o medio de reproducción y envío, la entrega en un medio de reproducción envío diverso, es procedente sólo si no es posible atender la solicitud de la persona recurrente, supuesto en el que se deberá ofrecer la reproducción de la información en copias simples o certificadas, entre otros, y su envío por mensajería o correo certificado, indicando los costos respectivos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la persona recurrente eligió como modalidad de entrega "entrega a través del portal", sin embargo, el sujeto obligado no manifestó algún impedimento justificado para atender dicha modalidad; no obstante, si bien es cierto se establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta directa en el lugar en que se localice la información, también es cierto que podrá expedir copias simples, certificadas o cualquier otro medio electrónico, además que, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información; privilegiando

la solicitud y modalidad de la persona recurrente, responsabilidad explícita por la Ley a la cual no atendió el sujeto obligado en el presente caso.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, de contar con los documentos solicitados en versión electrónica podrá poner a disposición de la recurrente la información solicitada en dicha modalidad, ya que la persona recurrente requirió la información en modalidad de entrega a través del portal.

En su caso, el sujeto obligado deberá ofrecer a la persona recurrente todas las modalidades de entrega disponibles, como es medio electrónico, copia simple e indicar los costos de reproducción y envío correspondientes.

Así, se advierte que en efecto, el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información requerida en una modalidad distinta a lo solicitado, es indispensable precisar, que el derecho de acceso a la información pública, solo puede limitarse a través de un claro régimen de excepciones entre los que se encuentra la consulta directa de la información petitionada, toda vez que, primero deben ofrecerse a la persona recurrente todas las demás modalidades de entrega, antes de imponer una carga adicional, como es la consulta directa de la información, de acuerdo con el criterio 08-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

De lo anterior se desprende que, la entrega de la información debe hacerse en la medida de lo posible, en la forma elegida por la persona solicitante, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, expresando las razones que acrediten la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida; por lo que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado refirió su imposibilidad de atender la modalidad elegida por la persona recurrente, toda vez que la entrega y reproducción de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado; dando un suma aproximada de la cantidad de hojas que representaría la reproducción de la información por cada uno de los 466 RVOES por institución. Haciendo referencia a 80,000 hojas por cada uno de los 466 RVOES, sin embargo, no pasa desapercibido por el Órgano Garante, que, la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, consta de dos puntos; en el primero, la persona recurrente solicitó el plan de estudios, mapa curricular y programa de estudios de las carreras a las cuales haya otorgado los Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios únicamente de las Instituciones que adjuntó en formato PDF junto a su solicitud; siendo estas las siguientes:

PLAN DE ESTUDIOS	RVOE	INSTITUCIÓN
Doctorado en Derecho	RVOE-BC-D002-M2/18	Centro Educativo California
Doctorado en Gestión y Política Educativa	RVOE-BC-D001-M2/18	Centro Educativo California
Maestría en Educación	RVOE-BC-M003-M2/18	Centro Educativo California
Licenciatura en Ciencias de la Educación	RVOE-BC-015-M2/13	Centro Educativo California
Doctorado en Gestión Educativa	RVOE-BC-135-M5/12	Universidad de Mexicali (Rosario)
Maestría en Educación	RVOE-BC-134-M5/12	Universidad de Mexicali (Rosario)
Licenciatura en Ciencias de la Educación	RVOE-BC-L082-M1/18	Universidad de Mexicali (Mexicali)
Maestría en Educación con Énfasis en Enseñanza de las Artes	RVOE-BC-240-M1/13	Centro de Estudios Universitarios 16 de Septiembre
Maestría en Educación con Énfasis en Enseñanza de las Matemáticas	RVOE-BC-241-M1/13	Centro de Estudios Universitarios 16 de Septiembre
Maestría en Educación con Énfasis en Enseñanza de las Ciencias Naturales	RVOE-BC-242-M1/13	Centro de Estudios Universitarios 16 de Septiembre
Maestría en Educación con Énfasis en Enseñanza de las Ciencias Sociales	RVOE-BC-239-M1/13	Centro de Estudios Universitarios 16 de Septiembre
Maestría en Educación con Énfasis en Enseñanza del Español	RVOE-BC-001-M1/13	Centro de Estudios Universitarios 16 de Septiembre
Doctorado en Educación	RVOE-BC-07-M1/11	Centro de Estudios Universitarios 16 de Septiembre
Licenciatura en Ciencias de la Educación	RVOE-BC-1021-M2/18	Centro de Estudios Superiores en Ciencias Administrativas
Licenciatura en Ciencias de la Educación		Escuela de Negocios de Baja California
Licenciatura en Dirección de Empresas		Educación Superior del Pacífico Escuela de Negocios
Doctorado en Educación		Educación Superior del Pacífico Escuela de Negocios
Maestría en Administración de Instituciones Educativas	RVOE-BC-L024-M2/16	Instituto Educativo José Vasconcelos
Licenciatura en Educación	RVOE-BC-39-M2/11	Instituto Educativo José Vasconcelos
Doctorado en Innovación y Gestión Educativa		Instituto Internacional para el Desarrollo Empresarial
Licenciatura en Administración de Empresas		Instituto Internacional para el Desarrollo Empresarial
Doctorado en Educación	RVOE-BC-D003-M1/19	Centro de Estudios e Investigaciones para el Desarrollo Docente CENID
Doctorado en Política Educativa, Estudios Sociales y Culturales	RVOE-BC-D003-M1/18	Centro de Estudios e Investigaciones para el Desarrollo Docente CENID
Doctorado en Administración de Instituciones Educativas	RVOE-BC-235-M1/13	Instituto Interamericano de Estudios Superiores de Baja California
Licenciatura en Ciencias de la Educación	RVOE-BC-231-M1/13	Instituto Interamericano de Estudios Superiores de Baja California
Maestría en Educación	RVOE-BC-234-M1/13	Instituto Interamericano de Estudios Superiores de Baja California
Licenciatura en Ciencias de la Educación		Instituto Paraguense de Educación Superior
Doctorado en Investigación Educativa para la Intervención	RVOE-BC-270-M1/13	Universitas, Instituto Superior

De lo anterior, se advierte que la persona recurrente, solicitó los Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios de las carreras que se observan en el listado adjunto, por lo que, contrariamente a lo referido por el sujeto obligado, se observa que son 28 los RVOES requeridos por la persona recurrente; en ese sentido, la cantidad de los documentos que habrá de ponerse a su disposición no corresponden con lo aludido por el sujeto obligado, por lo que, el sujeto obligado tendría que proporcionar lo referente al plan de estudios, mapa curricular y/o programa de estudios únicamente en lo que respecta al listado señalado con antelación.

Por otra parte, en lo correspondiente al **punto 2** de la solicitud de acceso que nos ocupa, la persona recurrente solicitó 1) Estudio de Factibilidad que dio origen a la creación de la Institución, 2) Reglamento Institucional y 3) Modelo educativo o pedagógico que la Institución haya presentado. Señalando que requería dicha información de las Instituciones que a continuación se señalan:

1. UNIVERSIDAD DE ENSENADA

2. INSTITUTO UNIVERSITARIO ENSENADA
3. CENTRO DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR DE BAJA CALIFORNIA
4. CENTRO EDUCATIVO CALIFORNIA
5. UNIVERSIDAD DE MEXICALI
6. CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS 16 DE SEPTIEMBRE
7. INSTITUTO DE POSGRADO EN CIENCIAS PENALES Y POLITICA CRIMINAL DE B.C.
8. CENTRO EDUCATIVO DE NEGOCIOS, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA CENYCA
9. INSTITUTO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO DE BAJA CALIFORNIA (PLAGIO REGLAMENTO)
10. CENTRO DE ASESORÍA Y FORMACIÓN EN EL SISTEMA ADVERSARIA (PLAGIO REGLAMENTO)
11. CENTRO EDUCATIVO PARA LA FORMACIÓN INTEGRAL EN BC.
12. INSTITUTO DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS
13. CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL NAYAR
14. CEIST UNIVERSIDAD
15. CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
16. CENTRO UNIVERSITARIO DEL PACÍFICO
17. INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES UNIMETI
18. INSTITUTO DE POSGRADO EN CIENCIAS PENALES Y POLÍTICA CRIMINAL DE BAJA CALIFORNIA "INPOCIPE"
19. INSTITUTO EDUCATIVO JOSÉ VASCONCELOS
20. CENTRO DE ESTUDIOS FIBONACCI
21. INSTITUTO INJUS
22. INSTITUTO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
23. INSTITUTO SUPERIOR DE TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN PROFESIONAL
24. INSTITUTO TÉCNICO AMERICANO
25. INSTITUTO TIJUANA
26. CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES METROPOLITANO DE AGUACALIENTE
27. INSTITUTO UNIVERSITARIO ALTUM VERUM
28. CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO APLICADO A LA INDUSTRIA
29. CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO DOCENTE (PLAGIO REGLAMENTO)
30. CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EDUMAX
31. CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN CIENCIAS PENALES
32. INSTITUCIÓN CÓDIGO VERDUGO
33. INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EMPRENDIMIENTO Y NEGOCIOS (PLAGIO REGLAMENTO)
34. INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BAJA CALIFORNIA
35. INSTITUTO MÉXICO EUROPEO DE CIENCIAS
36. INSTITUTO PALAQUIENSE DE EDUCACIÓN SUPERIOR
37. UNIVERSITAS, INSTITUTO SUPERIOR

Al respecto, no se advierte que el sujeto obligado se haya pronunciado de manera específica en lo que corresponde a este punto de la solicitud, pues si bien, la cantidad de hojas de la documentación referida en su respuesta se relaciona con los Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, no sobre los documentos relativos a 1) Estudio de Factibilidad que dio origen a la creación de la Institución, 2) Reglamento Institucional y 3) Modelo educativo o pedagógico que la Institución haya presentado; pues el sujeto obligado únicamente se limitó en informar a la persona recurrente que se le facilitará un espacio en sus oficinas para llevar a cabo la consulta directa de la información sin hacer una justificación exhaustiva sobre el impedimento legal de proporcionar la información en lo que respecta a este punto específico de la solicitud. En ese sentido, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos y en su caso, exhibir la expresión documental que contenga la información relativa al Estudio de Factibilidad que dio origen a la creación de la Institución, Reglamento Institucional y el modelo educativo o pedagógico, utilizando el criterio de expresión documental.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con

lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otra parte, en el ACUERDO número 17/11/17 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, se advierte lo siguiente:

Artículo 3.- *Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:*

XVII. Particular(es), a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de **reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior**;

Artículo 47.- *De conformidad con lo establecido en el artículo que antecede, el Particular **deberá presentar el reglamento escolar de la Institución a la Autoridad Educativa Federal, en formato electrónico**, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la obtención del primer RVOE, indicando la dirección de la(s) página(s) electrónica(s) en las cuales puede consultarse. Para subsecuentes RVOE no será necesario que la Institución presente nuevamente el reglamento escolar. En caso de modificaciones, éstas se deberán presentar a la referida autoridad, con treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que el Particular pretenda surtan efectos.*

Artículo 8.- *El Plan de estudio que proponga el Particular deberá reunir los requisitos siguientes:
(...)*

Artículo 21.- *Para iniciar el trámite de solicitud de RVOE, el Particular deberá presentar a la Autoridad Educativa Federal debidamente llenado el Formato 1 de solicitud y los Anexos 1, 2, 3 y 5, adjuntando la documentación señalada en los artículos 23 y 24 del presente Acuerdo. En caso de tratarse de modalidades no escolarizada y mixta, el Particular, además de lo señalado deberá presentar el Anexo 4.*

El Particular no estará obligado a llenar formatos o anexos distintos a los establecidos en el presente Acuerdo, ni a proporcionar datos o documentos que el presente Acuerdo no prevea de manera expresa. Por su parte, la Autoridad Educativa Federal deberá abstenerse de requerir documentos o solicitar datos que se encuentren en sus archivos, siempre y cuando, el Particular en su solicitud de RVOE haga referencia al escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realice ante la misma Autoridad Educativa Federal, salvo aquellos documentos que no sigan vigentes.

Artículo 22.- *Las solicitudes de RVOE y, en su caso, las de modificaciones a éste previstas en el Título III del presente Acuerdo, así como sus respectivos anexos y documentación se presentarán en ventanilla, o bien, **a través de medios de comunicación electrónica**.*

Artículo 41.- *El Particular que obtiene el RVOE deberá mencionar en la documentación que expida y en la publicidad que haga por cualquier medio, respecto de cada Plan y Programas de estudio, una leyenda que indique su calidad de incorporado, el número y fecha del acuerdo respectivo, la autoridad que lo otorgó y la modalidad en que se ofrece el servicio educativo.*

Para conocimiento de los alumnos, padres de familia y/o tutores, la resolución de otorgamiento de RVOE deberá estar a su disposición de forma impresa y/o electrónica en las instalaciones del Plantel.

En este sentido, es dable considerar que la Institución interesada en adquirir un Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para un Plan de Estudios determinado, puede iniciar el procedimiento de manera electrónica adjuntando la documentación requerida en dicho Acuerdo; de ahí, resulta presumible para el Órgano Garante que la documentación relativa al Programa o Plan de Estudios, así como, el Reglamento Interno de la Institución podría obrar de manera electrónica en los archivos del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 22 y 47 del Acuerdo número 17/11/17 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior.

Adicionalmente, cabe destacar que es importante encontrar el debido equilibrio entre el derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a expedientes y documentos, teniendo en cuenta la cantidad de los mismos y el soporte en que se encuentren.

Bajo esta tesitura, se concluye que el sujeto obligado sostuvo en sus diversas manifestaciones la imposibilidad material de analizar, reproducir y procesar los documentos requeridos por la persona recurrente, pues sobrepasa sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos y reproducir las copias que solicita, sin embargo, no se pronunció respecto a los diversas modalidades de entrega de la información que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, específicamente en la entrega electrónica a través del Portal y por su parte, no especificó el total de fojas de la documentación requerida así como los costos de reproducción en su caso.

Si bien es cierto, el sujeto obligado no negó la entrega de los documentos requeridos por la persona recurrente, también es cierto que, el sujeto obligado no propuso las diversas modalidades en las que la información podría ser entregada a la persona recurrente, privilegiando la accesibilidad de la información; no obstante, de que la persona recurrente manifestó su imposibilidad de acudir a 40 sesiones presenciales a las oficinas del sujeto obligado para la visita in situ; pues no radica en el Estado de Baja California.

En este orden de ideas, se reitera que el sujeto obligado no justificó la imposibilidad de hacer entrega de la información en su versión electrónica, por lo que, tampoco puso a consideración las diversas modalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 197; en ese sentido, **se instruye al sujeto obligado observe las diversas modalidades en las cuales puede entregar la información a la persona recurrente, atendiendo la normatividad aplicable al caso en lo que respecta a la reproducción y costos de la documentación, privilegiando la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.**

Por su parte, en los casos en que la documentación requerida contenga parte o secciones clasificadas, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas, señalando aquellas omitidas; sin embargo, para ello deberá seguir el procedimiento previsto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. De la inexistencia de la información.

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte la declaración de inexistencia de la información en lo que respecta al Instituto México Europeo de Ciencias, manifestando que únicamente se encontraron oficios enviados por la Institución Educativa, formato de evaluaciones de los planes y programas y dos Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios.

No obstante, del análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Comité de Transparencia del sujeto obligado no confirmó la inexistencia planteada por la Unidad Administrativa facultada de poseer la información; toda vez que, no se acreditaron los criterios mínimos para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, por lo que, el Comité de Transparencia ordenó a la Unidad Administrativa Dirección de Educación Superior, Posgrado e Investigación que remitiera un informe sobre la búsqueda exhaustiva realizada para la localización de la información, sin embargo, el Órgano Garante no advierte la existencia de dicho informe ordenado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En ese sentido, no es dable considerar que el procedimiento de declaración formal de inexistencia se haya seguido de manera idónea, pues la misma no fue aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. No obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia parcial de información relativa al expediente del Instituto México Europeo de Ciencias, pues como se lee del acta

circunstanciada se encontraron documentos relativos a oficios enviados por la Institución Educativa, formato de evaluaciones de los planes y programas y dos Reconocimientos de Validez de Estudios, es dable advertir la presunción de existencia de los documentos requeridos por la persona recurrente, específicamente lo que respecta a 1) Estudio de factibilidad que dio origen a la institución, 2) Reglamento Institucional y 3) El modelo educativo o pedagógico que la Institución hubiere presentado.

En este sentido, se estima procedente que el sujeto obligado, acredite ante el Órgano Garante la búsqueda exhaustiva de la información, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicha búsqueda, a efecto de garantizar a la persona recurrente las gestiones internas realizadas para la búsqueda de la información.

No obstante lo anterior, del acta del Comité de Transparencia exhibido por el sujeto obligado, se advierte que no aprobó la declaración de inexistencia intentada por la Unidad Administrativa, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión a efecto de, garantizar a la persona solicitante sobre las gestiones realizadas para la ubicación de la información de su interés,, por lo que, el sujeto obligado deberá justificar y motivar de manera precisa su inexistencia. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan::

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

[Énfasis añadido].

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

[Énfasis añadido].

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, **el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones,

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **02266622000050** para los siguientes efectos:

1. Observe y se pronuncie de manera congruente y exhaustiva sobre el plan de estudios, mapa curricular y/o programa de estudios de las Instituciones Educativas señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución;
2. El sujeto obligado deberá observar las diversas modalidades en las cuales puede entregar la información a la persona recurrente, atendiendo la normatividad aplicable al caso en lo que respecta a la reproducción y costos de la documentación, privilegiando la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.
3. Acredite ante el Órgano Garante la búsqueda exhaustiva de la información relativa al Instituto México Europeo de Ciencias, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes, observando lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **02266622000050** para los siguientes efectos:

1. Observe y se pronuncie de manera congruente y exhaustiva sobre el plan de estudios, mapa curricular y/o programa de estudios de las Instituciones Educativas señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución;
2. El sujeto obligado deberá observar las diversas modalidades en las cuales puede entregar la información a la persona recurrente, atendiendo la normatividad aplicable al caso en lo que respecta a la reproducción y costos de la documentación, privilegiando la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.
3. Acredite ante el Órgano Garante la búsqueda exhaustiva de la información relativa al Instituto México Europeo de Ciencias, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes, observando lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/445/2022. TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.